FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:50-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:00-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional[1] interpuesto por don Néstor Rodolfo Araujo Horna contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 9, del 18 de marzo de 2024[2], expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda, con costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2023[3], don Néstor Rodolfo Araujo Horna interpone demanda de *habeas data* contra el banco Scotiabank, para que cumpla con atender su pedido de información de fecha 25 de noviembre de 2022, consistente en: determinar si las órdenes de embargo de cuentas bancarias dictadas por jueces deben contener necesariamente el número de cuenta y que se precise la norma legal que lo disponga.

Alega que, con fecha 13 de diciembre de 2022, recibió un mensaje por correo electrónico de la entidad financiera, en el que precisaba que ya había dado respuesta a su solicitud. Sin embargo, aduce que no ha recibido respuesta alguna, y que, al acercarse a las instalaciones de la demandada, tampoco le brindaron la información.

Mediante Resolución 1, del 4 de abril de 2023[4], el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca admite a trámite la demanda.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:09-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01764-2024-HD.pdf

[1] Foja 103.
[2] Foja 93.
[3] Foja 5.
[4] Foja 9.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:12-0500

El 23 de mayo de 2025[5], el apoderado del banco Scotiabank contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente. Sostiene que la solicitud de información fue atendida mediante carta notarial del 28 de noviembre de 2022, la cual fue diligenciada el 3 de diciembre de 2022; y que, tal respuesta ha sido reconocida en la demanda, cuando el demandante indica que recibió una comunicación por correo electrónico el 13 de diciembre de 2022 y que en esa comunicación se había dado respuesta a su petición; por lo que no se ha vulnerado su derecho.

Mediante Resolución 4, del 14 de julio de 2023[6], el juzgado de primera instancia declara improcedente la demanda, con costas y costos, por considerar que lo solicitado se trata de una consulta jurídica y que no se encuentra dentro del ámbito constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

Con fecha 18 de marzo de 2024[7], la Sala Superior revisora, por Resolución 9, confirma la apelada, por fundamentos similares, más costos procesales.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60, inciso b, del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requiere que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes, o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa.

2. Al respecto, se observa de autos que el accionante cumplió con requerir el 25 de noviembre de 2022, a nivel prejurisdiccional, información sobre la obligación que tienen los jueces de consignar la cuenta bancaria al momento de dictar un embargo, y que la demandada emitió respuesta el 13 de diciembre de 2022, a través de una misiva que ahora es cuestionada en el presente proceso.

[5] Foja 34.
[6] Foja 54.
[7] Foja 93.

3. En tales circunstancias, queda claro que se ha cumplido con el requerimiento previo previsto en la citada normativa procesal.

Delimitación del petitorio

4. El actor solicita que el banco Scotiabank cumpla con atender su pedido de información de fecha 25 de noviembre de 2022. A través de su recurso de agravio constitucional, el recurrente precisa que, a pesar de que el emplazado ha dado respuesta a su pedido, tal respuesta ha sido imprecisa, por lo que solicita que se declare fundada su demanda y se ordene al banco emplazado le brinde una respuesta clara y precisa sobre su pedido de información. Asimismo, con relación a la condena del pago de costos dictada en su contra, solicita que esta sea revocada, pues le ha sido impuesta en referencia a otros procesos que inició, pero en su demanda no ha hecho ninguna defensa de los mismos, más allá de solicitarlos de manera escueta, y que el propio Nuevo Código Procesal Constitucional lo ha resuelto.

5. Así las cosas, corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional verificar si la respuesta brindada ha lesionado el derecho invocado, o no, y si corresponde condenar al demandante al pago de costos procesales, o no.

Análisis de la controversia

6. Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, el demandante solicitó al banco Scotiabank lo siguiente:

> Por la presente me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente y en seguida preguntarle si las órdenes de embargo de cuentas bancarias dictadas por los jueces deben contener necesariamente la indicación del número de cuenta a retener. Le requiero también que, en caso de necesitarse dicha precisión, me indique la norma que así lo dispone.[8]

7. Ante tal consulta, el emplazado brindó la siguiente respuesta:

> En atención a su carta de la referencia mediante la cual se nos solicita información detallada, cumplimos con informarle que son de obligatorio cumplimiento los mandatos de embargos

[8] Foja 2.

ordenados por el Poder Judicial por medio de Resoluciones emitidas por los juzgados.

8. Lo solicitado por el demandante se encuentra orientado a satisfacer un interés personal, vinculado a corroborar si resulta obligatorio que toda orden judicial de embargo deba precisar el número de cuenta del ejecutado.

9. En el presente caso, según lo ha expuesto el recurrente[9], no es cliente del banco Scotiabank. Asimismo, se advierte que la entidad demandada es una persona jurídica de derecho privado que presta servicios financieros para la ciudadanía, bajo supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) y de conformidad con el artículo 87 de la Constitución y de la Ley 26702.

10. Si bien es cierto que lo solicitado por el actor podría entenderse como una petición ciudadana destinada a acceder a información sobre cómo los bancos gestionan los pedidos de los órganos jurisdiccionales, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que una solicitud como la efectuada no puede identificarse con un pedido de acceso de información pública en custodia del emplazado, pues, conforme se ha descrito *supra*, el emplazado es una entidad privada que, aun cuando se encuentre autorizada por la SBS para captar dinero, tal autorización se sustenta en la garantía estatal a favor del ahorro que se encuentra establecida en el artículo 87 de la Constitución.

11. Así, aun cuando el rubro de captación de dinero en el Perú por mandato constitucional es supervisado, ello en modo alguno transforma dicho rubro en una actividad de naturaleza pública, pues la supervisión de las empresas bancarias que integran el sistema financiero tiene por objeto que estas funcionen de manera competitiva, sólida y confiable, y contribuyan al desarrollo nacional[10], gestionando oportuna y debidamente los depósitos que les son confiados. De ahí que, aun cuando en dicha supervisión de la SBS se produzca información, esta se encuentra protegida por el secreto bancario, y de acuerdo con el artículo 15-B, inciso 2, de la Ley 27806, modificado por la Ley 27927, se encuentra clasificada como información confidencial y exceptuada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

[9] Foja 6.
[10] Cfr. artículo 2 de la Ley 26702.

12. Por todo lo anterior, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la respuesta brindada por la emplazada no resulta lesiva del derecho invocado, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Sobre el pago de costos procesales

13. Sobre los costos procesales que la Sala Superior impuso al recurrente, este sostiene que dicha decisión se basó en otros procesos judiciales, en donde no hizo defensa alguna por el pago de costos, en lugar de sustentarse en lo ocurrido en el presente proceso de *habeas data*.

14. Al margen de las consideraciones del *ad quem*, esta Sala del Tribunal Constitucional es de la opinión que no corresponde condenar al recurrente por el ejercicio de su derecho de acción, dado que, si bien se ha podido identificar que el derecho que invoca no ha sido lesionado, su pedido se sustentó en la necesidad de conocer si existía algún sustento jurídico normativo en el caso de la ejecución de medidas cautelares sobre retención de cuentas bancarias, conducta que en modo alguno puede identificarse con algún supuesto de abuso del derecho de acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE